

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

<p>LCDO. LUIS A. MELÉNDEZ ALBIZU</p> <p>Demandante - Apelado</p> <p>v.</p> <p>LCDO. DOMINGO ARTURO QUILES ROSADO; SERVICIOS MÉDICOS DE HORMIGUEROS, INC.; DR. JOSÉ ROVIRA MARTINÓ; MARÍA EUGENIA BELLIDO DÍAZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS</p> <p>Demandado – Apelante</p>	<p>KLAN201700180</p>	<p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan</p> <p>Civil núm.: K CM2016-0893 (905)</p> <p>Sobre: Cobro de Dinero (Regla 60)</p>
--	----------------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Luego dar por finalizado el tiempo para descubrir prueba, ello a raíz de la expiración de un primer, y muy breve, período calendarizado para tal fin, durante la última semana del cual la parte demandante remitió sus diversas solicitudes de descubrimiento a los demandados, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) autorizó el desistimiento sin perjuicio de la acción de referencia. Como explicaremos en detalle a continuación, erró el TPI al así actuar, pues, a la luz de la adelantada etapa del caso, el trabajo extenso invertido en el mismo por las partes y el importante interés en promover el más eficiente uso de los recursos judiciales, el TPI debió denegar la solicitud de desistimiento sin perjuicio y así permitir, en vez, que el litigio continuara hasta su conclusión.

I.

El 21 de marzo de 2016, el Lcdo. Luis A. Meléndez Albizu (el “Demandante”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”), sobre cobro de honorarios de abogado, en contra del Lcdo. Domingo Arturo Quiles Rosado (el “Abogado Demandado” o el “Apelante”), Servicios Médicos de Hormigueros, Inc. (la “Corporación”), el Dr. José Rovira Martinó (“Dr. Rovira”), la Sa. María Eugenia Bellido Díaz (“Sa. Bellido”), y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (la Corporación, el Dr. Rivera, la Sa. Bellido, en conjunto, los “Clientes” o “Co-Demandados”).

En lo pertinente, el Demandante alegó que fue contratado para rendir servicios legales por el Abogado Demandado en conexión con su representación de los Clientes en varios casos; se alegó, además, que, luego de un tiempo, el Demandante fue contratado directamente por los Clientes para representarlos, junto al Abogado Demandado. El Demandante reclamó, por concepto de servicios prestados y no pagados, \$8,287.50 dólares en honorarios, más \$1,604.37 dólares en gastos reembolsables, para un total de \$9,891.87 dólares.

La Demanda se presentó bajo la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60 (“Regla 60”). No obstante, luego de que los demandados solicitaran la conversión de la acción a una ordinaria, y de considerar la oposición del Demandante al respecto, el TPI convirtió el caso a ordinario a finales de abril de 2016. En dicha vista (de 27 de abril de 2016), el TPI también concedió hasta el 31 de agosto de 2016 para “concluir el descubrimiento”. Además, el TPI señaló la Conferencia con Antelación a Juicio entre Abogados para el 5 de octubre de 2016.

El Abogado Demandado contestó la Demanda el 31 de mayo de 2016; los Clientes hicieron lo propio el 21 de junio de 2016. El 5 de julio, el Abogado Demandado cursó descubrimiento al

Demandante, en conexión con lo cual hubo varios diferendos entre las partes durante los meses de julio y agosto. Por su parte, el Demandante cursó descubrimiento a los demandados el 24 de agosto y el 31 de agosto (incluyendo deposiciones, interrogatorios, producción de documentos y requerimiento de admisiones).

El 26 de agosto, el Demandante solicitó que se extendiera el período de descubrimiento de prueba, lo cual fue denegado por el TPI el 2 de septiembre. En una vista celebrada el 23 de septiembre de 2016 (la “Vista”), el TPI determinó que, al haberse ordenado previamente que el descubrimiento debía concluir antes del 31 de agosto, los demandados no tendrían que contestar las múltiples peticiones de descubrimiento cursadas por el Demandante a finales de agosto. Así pues, determinó que “la parte demandante no podrá realizar el descubrimiento de prueba propuesto”.¹

Surge del récord que, durante la Vista, el TPI “le sugirió al [Demandante] presentar un desistimiento sin perjuicio”.² Para que el Demandante informara qué curso de acción tomaría – entre recurrir de la eliminación de su oportunidad para descubrir prueba, continuar con el caso sin dicha oportunidad o desistir sin perjuicio – el TPI le concedió un término de 30 días.

Mientras tanto, el 11 de octubre de 2016, los Clientes presentaron una moción de desestimación (la “Moción de Desestimación”), mediante la cual adujeron que las reclamaciones del Demandante estaban prescritas. Argumentaron, en síntesis, que el término prescriptivo de tres (3) años, aplicable a acciones en

¹ No surge claramente del récord si la Minuta-Resolución fue notificada de forma correcta y oportuna al Demandante. Según la misma, esta fue notificada el 30 de septiembre de 2016. Mientras tanto, la parte Apelante expresa que se notificó el 4 de octubre (pág. 4 de la Apelación). Ante el TPI, el Demandante alegó, al 31 de octubre de 2016, que no se le había notificado la misma (Apéndice a la pág. 215).

² Véase Apelación a la pág. 4; *Moción Presentando Posición del Demandante sobre el Curso Procesal a Seguir en el Caso y Solicitud de Desistimiento Voluntario sin Perjuicio y sin Condiciones* (“durante la [Vista], este Honorable Tribunal sugirió que habían dos cursos procesales a seguir, estos son, o el demandante recurre ... de la determinación eliminando su descubrimiento de prueba, o el demandante desiste de su Demanda sin perjuicio”), Apéndice a la pág. 213.

cobro de dinero de honorarios de abogado, comenzó a transcurrir a partir de la última fecha por la cual el Demandante facturó trabajo para cada uno de los casos en los que el Demandante alega que prestó servicios. El Demandante se opuso; argumentó que su causa de acción no estaba prescrita, puesto que el término no comenzó a transcurrir sino hasta que el TPI aceptó su renuncia a la representación legal de los Clientes.

En cuanto al curso a seguir en el caso, en cumplimiento con la orden del TPI, el Demandante presentó, el 1 de noviembre de 2016, una solicitud de desistimiento sin perjuicio y sin condiciones de la Demanda. En la misma, se hizo constar que el Demandante “no está dispuesto a desistir del pleito si es con perjuicio, o si ello conlleva la imposición de alguna condición, y/o la imposición de costas, gastos, intereses ni honorarios de abogado”, en cuyo caso “se debe dar por retirada la presente solicitud de desistimiento, y en cambio, se debe proceder con la notificación correspondiente de la Minuta-Resolución de la Vista ... para que el demandante entonces pueda recurrir en alzada a impugnar la misma...”.

Tanto el Abogado Demandado como los Clientes se opusieron a que se autorizara el desistimiento sin perjuicio solicitado por el Demandante. No obstante, el TPI, mediante sentencia notificada el 7 de diciembre de 2016 (la “Sentencia”), autorizó el desistimiento sin perjuicio según solicitado por el Demandante. El Abogado Demandado y los Clientes solicitaron la reconsideración de dicha decisión, lo cual fue denegado mediante Resolución notificada el 11 de enero de 2017.

Inconforme, el 9 de febrero de 2017, el Abogado Demandado presentó la apelación que nos ocupa, en la cual solicita que se deje sin efecto la Sentencia. Los Clientes presentaron un alegato en el cual se unieron a la solicitud del Abogado Demandado. Luego de solicitar una prórroga, el Demandante presentó su alegato;

argumentó, en lo pertinente, que el TPI tenía discreción para desestimar la Demanda sin perjuicio y que dicha parte “meramente acogió la sugerencia dada por el TPI de que desistiera del pleito, en vista de la postura tomada por el TPI de no permitir un descubrimiento de prueba amplio y liberal...”.

II.

El desistimiento se refiere a la declaración de voluntad hecha por una parte por la cual anuncia su deseo de abandonar la causa de acción que interpuso en el proceso que está pendiente. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, pág. 1138. A estos efectos, la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, reglamenta las diferentes formas de desistimiento de una acción:

Regla 39.1 Desistimiento

(a) Por la parte demandante; por estipulación.

Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

(1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas se notifique primero, o

(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) Por orden del tribunal.

A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden

especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

En esencia, la citada Regla establece dos tipos de desistimiento. El inciso (a) contempla las circunstancias bajo las cuales el demandante puede desistir de su causa de acción unilateralmente, sin necesidad de una orden del Tribunal, mientras que el inciso (b) trata el desistimiento que requiere la autorización del Tribunal.

El derecho a desistir bajo el inciso (a) (1) es absoluto; no requiere que se presente una moción al respecto, sino que es suficiente con la presentación de un aviso por escrito para que la intención de desistir de su causa de acción sea efectiva. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1139. Sin embargo, para que una parte pueda desistir del pleito al amparo del inciso (a) (1), es necesario que presente el aviso antes de que la parte contraria presente la contestación a la demanda o una solicitud de sentencia sumaria. De esta forma se pretende limitar el derecho absoluto del demandante a etapas tempranas del procedimiento. *Íd.*

El inciso (a) (2) de la citada Regla 39.1, *supra*, trata sobre el desistimiento por estipulación de todas las partes en el pleito. Lo anterior procede cuando el demandante decide desistir de su acción luego de que las partes demandadas comparecieron al pleito. En estas situaciones, el derecho de desistir del demandante no es absoluto ya que solamente podrá hacerlo bajo las condiciones que acuerde con las demás partes que han comparecido al pleito.

Por otro lado, el inciso (b) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, provee para el desistimiento autorizado por el tribunal. Este mecanismo se utiliza en situaciones donde la parte demandada contestó la demanda o presentó una solicitud de

sentencia sumaria y no se ha podido obtener una estipulación de desistimiento por todas las partes del pleito.

El derecho a desistir en etapas más avanzadas del pleito no es absoluto. El desistimiento bajo el inciso (b) de la precitada Regla 39.1, *supra*, está sometido a la discreción y a los términos y condiciones que disponga el tribunal. Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1146-1147. Así, una vez examinadas las posiciones de las partes, el juzgador podrá conceder el desistimiento bajo los términos y condiciones que entienda procedentes, como por ejemplo, que el desistimiento sea con o sin perjuicio, o que se paguen gastos y honorarios de abogado. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, 184 DPR 453, 460-461 (2012).

Ahora bien, reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que el más poderoso instrumento reservado a los jueces en su misión de hacer justicia es la discreción; que consiste en el poder que tiene un tribunal para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005); *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 661 (2004). Véase, además, *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 697, 715 (2004); *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340 (2002).

El ejercicio adecuado de la discreción está atado al concepto de la razonabilidad. *García v. Asociación*, *supra*, 165 DPR a la pág. 321. Se trata, pues, de “[l]a obligación de aplicar las reglas del conocimiento distintivo a ciertos hechos jurídicos con el objeto de mitigar los efectos adversos de la Ley, a veces diferenciando unos efectos de otros.” *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964). Se incurre en un abuso de discreción cuando:

“[e]l juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho

irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-212 (1990).

De ordinario, los foros apelativos no deben intervenir con el ejercicio de discreción del TPI. *García v. Asociación, supra*, 165 DPR a la pág. 322. Así también, es norma conocida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos ante el TPI “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *ELA v. Asoc. De Auditores*, 147 DPR 669 (1999); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000).

III.

Del récord no surge razón válida alguna para lo actuado por el TPI – sugerir, y luego autorizar, el desistimiento sin perjuicio de la acción de referencia.

En primer lugar, la acción de referencia estaba en una etapa avanzada. Los demandados habían contestado la demanda, el descubrimiento de prueba había concluido, y habían mociones dispositivas ante la consideración del TPI. Incluso, más allá de los trámites arriba reseñados, los Clientes habían presentado una moción de desestimación, en la cual argumentaron que estos no le respondían al Demandante porque nunca contrataron sus servicios directamente.

En estas circunstancias, la autorización del desistimiento, sin perjuicio, sobre la oposición de las partes demandadas, constituyó un abuso de discreción, pues el re-inicio de la acción

conllevará la inversión de (i) sustanciales recursos judiciales para considerar y adjudicar la nueva acción desde su inicio y (ii) tiempo y dinero adicional por todas las partes para re-litigar la acción desde cero. Adviértase que, mientras más adelantado un litigio, mayor debe ser la cautela del TPI en autorizar un desistimiento sin perjuicio. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1148.

En segundo lugar, la decisión aquí impugnada es particularmente enigmática por ser contradictoria con el celo y firmeza con que el TPI manejó el calendario del caso. Es decir, presuntamente para promover una rápida y eficiente disposición de la acción³, y ante la supuesta falta de diligencia por el Demandante en cuanto al descubrimiento, el TPI se negó a extender el período de descubrimiento o a exigir que los demandados contestaran el descubrimiento cursado por el Demandante en la parte final del período de descubrimiento pautado. No obstante, a la misma vez, se autorizó el desistimiento sin perjuicio, concediendo así, en efecto, un nuevo término de descubrimiento al Demandante una vez este optara por re-iniciar su acción judicial.

En vez de sugerir (o mucho menos aceptar) que el Demandante desistiera sin perjuicio, el TPI debió continuar con el trámite que tenía ante sí hasta su debida conclusión. Si realmente el TPI entendía que no procedía permitir la conclusión del descubrimiento notificado por el Demandante⁴, tenía dicho foro

³ Véase, por ejemplo, 32 LPRA Ap. V, R. 1 (tribunal debe “garantizar la solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”).

⁴ Advertimos, al respecto, que a pesar de que el TPI ordenó a los demandados contestar la Demanda a finales de abril, no fue hasta finales de junio que los Co-Demandados presentaron su contestación. Aunque el Demandante aceptó, a finales de abril, que el descubrimiento se extendiera hasta el 31 de agosto, ello se hizo bajo la premisa de que la Demanda se contestaría oportunamente (a finales de mayo). Al no ocurrir así, para todo propósito práctico, el descubrimiento se habría limitado a dos meses, tiempo que resulta extremadamente breve a la luz del término que tiene la otra parte para contestar, y del tiempo que usualmente toma zanjar o adjudicar disputas en conexión con el descubrimiento cursado. Resaltamos, además, que lo aquí actuado por el TPI, al negarse a obligar a los demandados a contestar el

que adjudicar las mociones de desestimación que estaban pendientes ante sí y, de denegarlas, continuar con los trámites pertinentes hasta la conclusión del caso. Concluimos, pues, que el TPI debió denegar la solicitud de desistimiento del Demandante, pues la misma estaba sujeta a una condición (que fuese sin perjuicio) que, en estas circunstancias, debió resultar inaceptable para el TPI.

IV.

Por los fundamentos expuestos, dejamos sin efecto la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto. En conexión con la “Moción solicitando ser incluido en lista de notificaciones”, presentada por el Lcdo. Luis A. Meléndez Albizu, se ordena a la Secretaria incluir a la referida parte en esta y cualquier futura notificación en el caso de referencia.⁵

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

descubrimiento cursado por el Demandante, por haberse remitido en la parte final del periodo pertinente, es una sanción con consecuencias graves, análogas a la de una desestimación, la cual no debe imponerse sin antes haber recurrido a la imposición de otras sanciones menos severas. *Valentín v. Municipio de Añasco*, 145 DPR 887, 895-97 (1998); *Rivera et. al. v. Superior Pkg., Inc. et. al.*, 132 DPR 115, 124 (1992); *Maldonado Ortiz v. Secretario de Recursos Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

⁵ Aclaremos que emitimos esta orden en el ejercicio de la discreción que tiene este Tribunal para ordenar que una **parte** sea incluida en las notificaciones que emite la Secretaria; de modo alguno debe interpretarse que estamos reconociendo al Lcdo. Meléndez Albizu como **abogado** en este caso ni requiriendo que éste sea notificado por las otras partes de los escritos que éstos presenten ante el foro judicial.